GOBIERNO DE PUERTO RICO

20ma. Asamblea Legislativa — 4ta. Sesión Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

P. del S. 1608

27 de octubre de 2026

Presentado por la señora *Barlucea Rodríguez*

Referido a la Comisión de Vivienda y Bienestar Social

LEY

Para crear la "Ley del Sistema Integrado para la Prevención, Atención y Superación del Sinhogarismo en Puerto Rico"; establecer la política pública y la Carta de Derechos de las personas sin hogar o en riesgo de sinhogarismo; crear el Concilio Multisectorial para la Prevención, Atención y Superación del Sinhogarismo en Puerto Rico, adscrito administrativamente al Departamento de la Vivienda, y establecer su composición, poderes y responsabilidades; crear la Oficina del Concilio dentro del Departamento de la Vivienda y el cargo de Coordinador o Coordinadora; disponer un procedimiento accesible para la recepción, investigación, mediación, adjudicación y referido de querellas; requerir y fiscalizar Protocolos de Servicios, adiestramientos y medidas de divulgación; establecer y dar continuidad al Plan Integrado para la Prevención, Atención y Superación del Sinhogarismo, sus lineamientos mínimos y el deber de las agencias de armonizar sus servicios directos con dicho Plan; establecer planes municipales y fortalecer los Oficiales de Enlace Municipal; autorizar un Conteo de Puerto Rico sobre Sinhogarismo complementario a los requerimientos federales; establecer mecanismos uniformes de recopilación de datos, coordinación, orientación, referido, seguimiento y rendición de cuentas; ordenar la creación de un portal electrónico central y la divulgación de servicios y derechos; asignar una partida mínima anual de quinientos mil dólares ($500,000); disponer la transición administrativa desde la Administración de Servicios de Salud Mental y Contra la Adicción al Departamento de la Vivienda, sin transferir los programas de servicios directos de las agencias; derogar la Ley 130-2007, según enmendada, y la Ley 199-2007, según enmendada; y para otros fines relacionados.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La Constitución de Puerto Rico reconoce que la dignidad del ser humano es inviolable y que todas las personas son iguales ante la ley. Estas garantías no dependen de que una persona tenga vivienda permanente, dirección física, documentos personales, ingresos estables o una red familiar de apoyo. El sinhogarismo es un fenómeno complejo en el que convergen factores habitacionales, económicos, sociales y de salud, y cuya atención requiere una respuesta gubernamental coordinada que proteja derechos y facilite el acceso efectivo a vivienda y servicios.

La realidad socioeconómica de Puerto Rico acentúa la necesidad de una política pública preventiva e integrada. Según los datos más recientes del U.S. Census Bureau, la población de Puerto Rico se estimó en 3,184,835 personas al 1 de julio de 2025, una reducción de 3.1% respecto de la base poblacional de 2020. El 26.0% de la población tiene 65 años o más; el 15.1% de las personas menores de 65 años tiene alguna discapacidad; el ingreso mediano de los hogares para el periodo 2020-2024 fue de $26,297; y el 37.3% de las personas se encontraba bajo el nivel de pobreza.[1] Estos indicadores evidencian condiciones económicas y demográficas que pueden incrementar la vulnerabilidad habitacional y la demanda de servicios de vivienda, salud y apoyo social.

El sinhogarismo continúa siendo, además, un reto significativo a nivel de los Estados Unidos. El *2025 Annual Homelessness Assessment Report* del Departamento de Vivienda y Desarrollo Urbano de los Estados Unidos (HUD), publicado en mayo de 2026, identificó 745,652 personas sin hogar en una sola noche de enero de 2025, de las cuales 266,320 se encontraban sin albergue. Aunque el total nacional representó una reducción aproximada de tres por ciento (3%) respecto de 2024, las cifras permanecen en niveles

[1] U.S. Census Bureau, QuickFacts: Puerto Rico (estimado poblacional al 1 de julio de 2025 y datos demográficos y socioeconómicos correspondientes al periodo 2020-2024), https://www.census.gov/quickfacts/fact/table/PR/PST045225.

históricamente elevados y confirman la necesidad de respuestas capaces de integrar vivienda, prevención y servicios de apoyo.[2]

Los datos más recientes disponibles para Puerto Rico reflejan una realidad particularmente marcada por el sinhogarismo sin albergue. Los informes oficiales sometidos a HUD por los dos *Continuums of Care* con jurisdicción en Puerto Rico para el conteo *Point-in-Time* de 2025 identificaron 1,031 personas en el PR-502, *Puerto Rico Balance of Commonwealth CoC*, y 1,029 en el PR-503, *South-Southeast Puerto Rico CoC*, para un total de 2,060 personas. De estas, 1,582 fueron identificadas en situaciones sin albergue y 565 cumplían con los criterios federales de sinhogarismo crónico.[3] Estos datos revelan que la atención de esta población no puede limitarse a la disponibilidad de albergues, sino que requiere estrategias de prevención, vivienda estable, alcance comunitario y coordinación continua de servicios.

El conteo *Point-in-Time*, sin embargo, constituye una fotografía de las personas identificadas en una sola noche y no una medición exhaustiva de todas las formas de inestabilidad habitacional que pueden ocurrir durante un año. HUD advierte, además, que diferencias metodológicas entre jurisdicciones o periodos pueden afectar la comparabilidad de los resultados.[4] Por ello, la política pública de Puerto Rico no debe descansar exclusivamente en el PIT, sino integrar esa información con los sistemas HMIS, datos administrativos, estadísticas municipales y otras fuentes confiables que permitan conocer tendencias, evaluar resultados y orientar la utilización de recursos públicos.

---

[2] U.S. Department of Housing and Urban Development, *The 2025 Annual Homelessness Assessment Report (AHAR) to Congress, Part 1: Point-in-Time Estimates of Homelessness* (mayo de 2026), https://www.huduser.gov/portal/sites/default/files/pdf/2025-AHAR-Part-1.pdf.

[3] U.S. Department of Housing and Urban Development, *2025 Continuum of Care Homeless Assistance Programs, Homeless Populations and Subpopulations*, PR-502, *Puerto Rico Balance of Commonwealth CoC*, y PR-503, *South-Southeast Puerto Rico CoC* (PIT, 29 de enero de 2025), https://files.hudexchange.info/reports/published/CoC_PopSub_CoC_PR-502-2025_PR_2025.pdf. Informe PR-503: https://files.hudexchange.info/reports/published/CoC_PopSub_CoC_PR-503-2025_PR_2025.pdf.

[4] U.S. Department of Housing and Urban Development, *Point-in-Time Count Methodology Guide*, https://files.hudexchange.info/resources/documents/PIT-Count-Methodology-Guide.pdf.

Puerto Rico cuenta desde 2007 con dos estatutos dirigidos a atender distintos componentes de esta realidad. La Ley 130-2007, según enmendada, creó el Concilio Multisectorial en Apoyo a la Población sin Hogar y estableció una política pública de coordinación multisectorial, una Carta de Derechos, mecanismos de participación municipal y disposiciones relacionadas con recopilación de información. Por su parte, la Ley 199-2007, según enmendada, impuso a las agencias públicas concernidas la obligación de desarrollar protocolos para la prestación de servicios a personas sin hogar y adiestrar al personal llamado a implantarlos.

Aunque ambas leyes persiguen propósitos complementarios, resulta conveniente integrar en un mismo marco la política pública, los derechos, los protocolos, la planificación, los municipios, los datos y los mecanismos de cumplimiento. A casi dos décadas de su aprobación, resulta necesario consolidar y actualizar ese marco jurídico para establecer responsabilidades claras, reducir duplicidad y facilitar una coordinación efectiva entre las entidades que intervienen con esta población.

La experiencia institucional en Puerto Rico demuestra la utilidad de protocolos específicos de orientación y referido. En 2023, el Poder Judicial implantó un Protocolo para la Atención, Orientación y Referido de las Personas sin Hogar que comparecen ante el Tribunal de Primera Instancia, acompañado de un acuerdo colaborativo multisectorial para facilitar el acceso a servicios.[5] Ese modelo evidencia que el reconocimiento de derechos debe complementarse con procedimientos institucionales que permitan identificar necesidades, orientar adecuadamente y conectar a la persona con la entidad que pueda atenderlas.

Esta Ley adopta, como principio rector de la política pública de Puerto Rico, el enfoque de *Housing First* o vivienda primero, reconociendo la estabilidad habitacional como un componente esencial de una respuesta efectiva al sinhogarismo. Este principio

---

[5] Poder Judicial de Puerto Rico, *Protocolo para la Atención, Orientación y Referido de las Personas sin Hogar que se presentan en el Tribunal de Primera Instancia* (2023), https://poderjudicial.pr/Documentos/Leyes-Reglamentos/protocolo-orientacion-y-referido-personas-sin-hogar-presentan-tpi.pdf.

no excluye la necesidad de servicios de salud física y mental, tratamiento, recuperación, empleo, educación, asistencia social, documentación, seguridad, servicios legales y apoyo comunitario, sino que procura coordinarlos a partir de las necesidades particulares de cada persona y de los programas y recursos disponibles.

Para ello, esta Ley crea el Concilio Multisectorial para la Prevención, Atención y Superación del Sinhogarismo en Puerto Rico, adscrito administrativamente al Departamento de la Vivienda, sin menoscabar su naturaleza multisectorial. La ubicación del Concilio en el Departamento responde al papel central que desempeñan la prevención de la pérdida de vivienda, el acceso a vivienda estable y la coordinación con los programas federales de vivienda, mientras se mantiene la participación de ASSMCA, el Departamento de la Familia y de las demás entidades públicas, municipales y comunitarias concernidas. Asimismo, se incorpora a la Oficina para el Desarrollo Socioeconómico y Comunitario de Puerto Rico (ODSEC), creada por la Ley 10-2017, según enmendada, a fin de integrar sus competencias de desarrollo comunitario, fortalecimiento del Tercer Sector y asesoramiento municipal a las estrategias de prevención del sinhogarismo.

La Ley también fortalece la planificación y rendición de cuentas mediante un Plan Integrado, protocolos uniformes, coordinación municipal y un sistema de recopilación y análisis de datos. Se mantiene y moderniza la figura del Oficial de Enlace Municipal de Ayuda a la Persona sin Hogar y se reconoce que los municipios, por su proximidad a las comunidades, desempeñan una función esencial en la identificación de necesidades, orientación, referido y coordinación local.

El Plan Estratégico y de Acción para Atender a las Personas sin Hogar en Puerto Rico 2025-2029, certificado el 20 de noviembre de 2024, constituye una base de diagnóstico y planificación para la transición al sistema creado por esta Ley. Su elaboración incorporó la participación de agencias, municipios, los dos *Continuums of Care*, entidades comunitarias, proveedores de servicios, academia y personas con experiencia vivida. El Plan organiza la respuesta pública en ocho pilares: prevención,

sensibilización, servicios gubernamentales, vivienda, salud, empleo e ingreso económico, recopilación de datos y colaboración multisectorial.

Ese ejercicio identificó barreras sistémicas que no se resuelven mediante un solo programa. Entre ellas figuran la disponibilidad desigual de albergues y recursos fuera del área metropolitana; la dificultad para acceder y dar continuidad a servicios de salud física, salud mental y tratamiento; la escasez y limitada accesibilidad de vivienda; procesos administrativos complejos; requisitos documentales y de dirección física; obstáculos de transportación, empleo e ingreso; falta de integración de datos; y el estigma, discrimen y maltrato institucional que pueden desalentar a una persona de solicitar ayuda.

Puerto Rico ya ha comenzado a remover algunas de esas barreras. La Ley 98-2025, conocida como "Ley de Servicios Gratuitos a las Personas Sin Hogar", conocida como la "Ley de Servicios Gratuitos a las Personas Sin Hogar", reconoció el acceso libre de costo, bajo sus términos, a los certificados de nacimiento y matrimonio y sus verificaciones, a certificaciones del Centro de Recaudación de Ingresos Municipales y a la tarjeta de identificación expedida por el Departamento de Transportación y Obras Públicas. Esta Ley integra ese adelanto al marco de protocolos y exige que las agencias revisen periódicamente sus requisitos para evitar que la falta de documentos, una dirección física o el acceso exclusivamente digital se conviertan en barreras innecesarias.

La definición de persona sin hogar adoptada por esta Ley mantiene la armonización de la Ley 130-2007, según enmendada, y se atempera a las cuatro categorías reconocidas en la normativa federal vigente, particularmente 24 C.F.R. § 578.3, sin menoscabar protecciones adicionales que el ordenamiento de Puerto Rico pueda reconocer. Esta armonización facilita la coordinación con los programas federales y los *Continuums of Care*, pero no convierte al Concilio en administrador único de fondos federales ni altera las facultades que HUD o cualquier estatuto federal haya conferido a otras entidades.

A diferencia de modelos que crean una procuraduría u organismo independiente, esta Ley mantiene el carácter multisectorial del Concilio y lo traslada

administrativamente al Departamento de la Vivienda. La Oficina del Concilio será un componente administrativo del Departamento, sin personalidad jurídica separada y sin sustituir a las agencias o entidades que prestan servicios directos. Su función será coordinar política pública, orientar y canalizar referidos, fiscalizar protocolos, tramitar querellas, evaluar resultados y dar seguimiento a las barreras que impiden el acceso efectivo a servicios.

La Ley fortalece además el principio de "entrada por cualquier puerta", de forma que una persona que acuda a una entidad cubierta no quede sin orientación por haber llegado al lugar equivocado. El Departamento de la Vivienda, por conducto de su Secretario y con apoyo de la Oficina del Concilio, podrá formalizar acuerdos con el Departamento de Seguridad Pública, el Sistema de Servicios de Gobierno 3-1-1, la Línea PAS y el 9-8-8 de ASSMCA, el Departamento de la Familia, el Departamento de la Vivienda, los municipios y otras líneas o sistemas de orientación para facilitar referidos y la atención de situaciones urgentes. Las emergencias que impliquen riesgo inmediato a la vida o la seguridad continuarán canalizándose por los mecanismos de emergencia correspondientes.

Finalmente, esta Ley preserva el Plan Estratégico y de Acción 2025-2029 como base de transición, separa la planificación estatal de las responsabilidades municipales, fortalece el trámite de querellas y los Protocolos de Servicios, incorpora monitoreo periódico e indicadores verificables, y autoriza un conteo complementario de Puerto Rico que integre el PIT, HMIS, datos administrativos y fuentes municipales. El propósito es que el Concilio tenga capacidad real de coordinación y fiscalización, sin duplicar la prestación de servicios que corresponde a las agencias, municipios y organizaciones que atienden directamente a las personas sin hogar o en riesgo de sinhogarismo.

En consecuencia, la Asamblea Legislativa entiende necesario sustituir el marco estatutario vigente por un sistema integrado que reúna en una sola ley la política pública, la Carta de Derechos, la coordinación institucional, los Protocolos de Servicios, la planificación, la función municipal, la tramitación de querellas, la recopilación de datos,

la divulgación pública y los mecanismos de evaluación y cumplimiento. A esos fines, esta Ley deroga la Ley 130-2007, según enmendada, y la Ley 199-2007, según enmendada; preserva la continuidad administrativa necesaria durante la transición; reconoce expresamente la vigencia de la Ley 98-2025, conocida como "Ley de Servicios Gratuitos a las Personas Sin Hogar"; y moderniza los propósitos esenciales del Concilio bajo una estructura dirigida a obtener resultados medibles en la prevención, atención y superación del sinhogarismo en Puerto Rico.

DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

Artículo 1. — Título.

Esta Ley se conocerá como la "Ley del Sistema Integrado para la Prevención, Atención y Superación del Sinhogarismo en Puerto Rico".

Artículo 2. — Definiciones.

Para fines de esta Ley, los siguientes términos tendrán el significado que se expresa a continuación:

(a) Albergue o albergue de emergencia — significa una instalación cuyo propósito principal sea ofrecer alojamiento temporero a personas sin hogar, en general o a poblaciones específicas, sin requerir la suscripción de un contrato de arrendamiento u otro acuerdo de ocupación de vivienda permanente. Podrá incluir albergues congregados, modalidades de emergencia y otras modalidades temporeras reconocidas por la normativa federal o estatal aplicable. Los centros exclusivamente diurnos o de servicios no se considerarán albergues salvo que también provean alojamiento nocturno.

(b) Concilio — significa el Concilio Multisectorial para la Prevención, Atención y Superación del Sinhogarismo en Puerto Rico creado por esta Ley.

(c) Continuum of Care o CoC — significa el grupo organizado conforme a la normativa del Departamento de Vivienda y Desarrollo Urbano de los Estados Unidos para planificar, coordinar y proveer, según corresponda, alcance comunitario, evaluación, albergue, realojo rápido, vivienda transitoria, vivienda permanente y estrategias de prevención en una región geográfica. Toda referencia a los CoC de Puerto Rico incluirá las entidades reconocidas por HUD con jurisdicción en Puerto Rico.

(d) Entrada Coordinada — significa el proceso centralizado o coordinado utilizado por un CoC para recibir, evaluar y referir personas y familias que buscan vivienda o servicios, conforme a los requisitos federales aplicables.

(e) Entidad gubernamental cubierta — significa todo departamento, agencia, administración, corporación pública, instrumentalidad, municipio u otra entidad del Gobierno de Puerto Rico que provea servicios, administre beneficios o programas, expida documentos esenciales, fiscalice o intervenga regularmente con personas sin hogar o en riesgo de sinhogarismo.

(f) HMIS o "Homeless Management Information System" — significa el sistema de información designado por un CoC para cumplir con los requisitos federales de recopilación y manejo de datos sobre personas sin hogar. Los proveedores de servicios a víctimas que estén exceptuados de utilizar HMIS emplearán los sistemas comparables autorizados por la normativa federal.

(g) Housing First o Vivienda Primero — significa el enfoque de intervención que procura facilitar con rapidez el acceso a vivienda permanente y estable, sin

imponer condiciones previas innecesarias, tales como sobriedad, tratamiento completado o ingresos mínimos, salvo requisitos obligatorios conforme a la legislación o reglamentación aplicable o a condiciones válidas y vinculantes de la fuente de fondos, cuya base deberá identificarse por escrito, y acompaña la vivienda con servicios voluntarios de apoyo según las necesidades y preferencias de la persona.

(h) Maltrato institucional — significa cualquier acción u omisión de una entidad pública o privada, proveedor de servicios, empleado, funcionario o contratista que, en el contexto de la prestación, coordinación o denegación de servicios, cause o contribuya a causar trato degradante, humillante, discriminatorio o abusivo; represalia; exposición innecesaria a riesgo; denegación o dilación arbitraria; imposición de requisitos no autorizados; o cualquier menoscabo injustificado a la dignidad, integridad, seguridad o derechos de una persona sin hogar o en riesgo de sinhogarismo.

(i) Oficial de Enlace Municipal de Ayuda a la Persona sin Hogar — significa el funcionario o empleado designado por cada municipio para coordinar y dar seguimiento a los asuntos relacionados con personas sin hogar o en riesgo de sinhogarismo, conforme a esta Ley.

(j) Oficina — significa la Oficina del Concilio Multisectorial para la Prevención, Atención y Superación del Sinhogarismo, creada como componente administrativo del Departamento de la Vivienda por el Artículo 8 de esta Ley. La Oficina no tendrá

personalidad jurídica separada, autonomía fiscal propia ni carácter de procuraduría independiente.

(k) Persona con experiencia vivida — significa una persona que en la actualidad se encuentre o anteriormente se haya encontrado en una situación de sinhogarismo, incluyendo sinhogarismo albergado o no albergado.

(l) Persona en riesgo de sinhogarismo — significa, como mínimo, una persona o familia que cumpla con la definición federal vigente de "at risk of homelessness" en 24 C.F.R. §§ 576.2 o 578.3, según corresponda. Para fines de programas o estrategias financiados exclusivamente con fondos estatales o locales, el Plan podrá reconocer factores adicionales de riesgo, tales como desahucio o ejecución hipotecaria inminente, desplazamiento por desastre, egreso de un sistema institucional sin vivienda identificada, violencia, pérdida súbita de ingresos o cualquier otra condición documentada de inestabilidad habitacional, siempre que ello no se interprete como ampliación de la elegibilidad a programas federales.

(m) Persona sin hogar o población sin hogar — significa, para fines de esta Ley, cualquier individuo o familia comprendido en una de las siguientes cuatro categorías, consistentes con 24 C.F.R. § 578.3:

(1) una persona o familia que carezca de residencia nocturna fija, regular y adecuada, incluyendo quien pernocte en un lugar público o privado no diseñado o utilizado ordinariamente para habitación humana; quien resida en un albergue supervisado, vivienda transitoria u otro alojamiento temporero pagado por una entidad caritativa o programa gubernamental; o quien egrese

de una institución en la que haya permanecido noventa (90) días o menos y, inmediatamente antes de ingresar, hubiera residido en un albergue de emergencia o en un lugar no destinado a habitación humana;

(2) una persona o familia que perderá su residencia nocturna principal dentro de los catorce (14) días siguientes a la fecha en que solicite asistencia para personas sin hogar, siempre que no se haya identificado una residencia subsiguiente y carezca de recursos o redes de apoyo suficientes para obtener otra vivienda permanente;

(3) un joven no acompañado menor de veinticinco (25) años, o una familia con menores o jóvenes, que no cualifique bajo las categorías anteriores pero sea reconocido como persona sin hogar bajo uno o más de los estatutos federales incorporados por referencia en 24 C.F.R. § 578.3; no haya tenido contrato de arrendamiento, interés propietario o acuerdo de ocupación en vivienda permanente durante los sesenta (60) días anteriores; haya experimentado al menos dos (2) mudanzas durante ese mismo periodo; y sea razonable anticipar que continuará en inestabilidad por un periodo prolongado debido a discapacidad o condición crónica de salud física o mental, uso problemático de sustancias, historial de violencia doméstica o maltrato en la niñez, presencia de un menor con discapacidad, o dos (2) o más barreras significativas al empleo reconocidas por la normativa federal;

(4) una persona o familia que huya o intente huir de violencia doméstica, violencia en una relación de pareja, agresión sexual, acecho u otra condición peligrosa o

de amenaza a la vida relacionada con violencia contra la persona o un integrante de su familia, que no tenga otra residencia disponible y carezca de recursos o redes de apoyo para obtener vivienda permanente.

Para propósitos de elegibilidad a programas o fondos federales, regirá la definición federal vigente aplicable al programa correspondiente. El Concilio podrá atemperar mediante reglamento sus guías operacionales a cambios federales posteriores, pero ninguna actualización administrativa podrá reducir las protecciones sustantivas establecidas por esta Ley.

(n) Plan Integrado — significa el Plan Integrado para la Prevención, Atención y Superación del Sinhogarismo en Puerto Rico preparado, implantado, monitoreado y revisado conforme al Artículo 13 de esta Ley.

(o) Protocolo de Servicios — significa el documento adoptado por una entidad gubernamental cubierta para regir la atención, orientación, referido, seguimiento y coordinación de servicios a personas sin hogar o en riesgo de sinhogarismo, conforme a esta Ley y a los estándares aprobados por el Concilio.

(p) Proveedor de servicios — significa una organización sin fines de lucro, entidad comunitaria o de base de fe, entidad privada, institución, contratista o sub-recipiente que preste servicios a personas sin hogar o en riesgo de sinhogarismo. Para fines de sanciones o remedios contractuales bajo esta Ley, se distinguirá entre los proveedores que reciben fondos públicos o mantienen contratos o acuerdos con el Gobierno y aquellos que operan exclusivamente con recursos privados.

(q) Querella — significa una reclamación presentada por una persona sin hogar o en riesgo de sinhogarismo, su representante, familiar, proveedor, funcionario o cualquier persona autorizada, en la que se alegue una violación a la Carta de Derechos, incumplimiento de un Protocolo de Servicios, maltrato institucional, discrimen, represalia o denegación o dilación injustificada de servicios.

(r) Referido efectivo — significa una gestión de canalización que, en la medida permitida por ley y con el consentimiento de la persona cuando corresponda, identifica la entidad apropiada, facilita el contacto, transmite la información mínima necesaria, confirma la recepción y procura continuidad razonable hasta que el asunto sea atendido o se ofrezca una alternativa.

(s) "Entrada por cualquier puerta" o "No Wrong Door" — significa el principio conforme al cual una persona que solicite orientación o ayuda a una entidad gubernamental cubierta no será simplemente rechazada por haber acudido a una entidad que no presta el servicio específico, sino que recibirá orientación y un referido efectivo a la entidad competente, sujeto a los límites de confidencialidad y a los recursos disponibles.

Artículo 3. — Declaración de Política Pública.

Será política pública del Gobierno de Puerto Rico prevenir, atender y superar el sinhogarismo mediante una respuesta integrada, coordinada, basada en datos y centrada en la dignidad de la persona. El Gobierno promoverá que el sinhogarismo se prevenga siempre que sea razonablemente posible y que, cuando ocurra, sea una experiencia poco frecuente, breve y no recurrente.

El Gobierno reconoce que el sinhogarismo responde a factores habitacionales, económicos, familiares, sociales y de salud que se entrelazan. Por tanto, la respuesta pública deberá integrar prevención de la pérdida de vivienda, acceso a vivienda estable, salud física y mental, tratamiento por uso problemático de sustancias, asistencia social, documentación, educación, empleo e ingreso, transportación, seguridad, servicios legales y apoyo comunitario.

Se adopta Housing First o Vivienda Primero como principio rector de las estrategias de vivienda financiadas o coordinadas al amparo de esta Ley, con sujeción únicamente a los requisitos jurídicamente obligatorios identificados en la definición del Artículo 2. La vivienda se considerará un componente esencial para la estabilidad, sin que la participación en tratamiento o servicios de apoyo constituya una condición general para recibir orientación, protección o referido.

Será igualmente política pública eliminar barreras administrativas innecesarias, implantar el principio de entrada por cualquier puerta, minimizar requisitos documentales, facilitar alternativas cuando la persona carezca de dirección física o acceso digital, promover la continuidad de servicios al egreso de instituciones y proteger a las personas contra el discrimen, el estigma, el maltrato institucional y las represalias.

Las agencias, corporaciones públicas, municipios e instrumentalidades del Gobierno de Puerto Rico garantizarán que las personas sin hogar o en riesgo de sinhogarismo puedan acceder a los servicios y beneficios gubernamentales sin que se les impongan requisitos adicionales a los establecidos por ley, reglamento o por las

normas aplicables al programa correspondiente. Cuando un servicio, beneficio o trámite se ofrezca mediante plataformas digitales, la entidad deberá mantener o proveer un mecanismo presencial o asistido razonablemente accesible, de manera que la falta de acceso a Internet, dispositivos electrónicos, correo electrónico, teléfono u otros recursos tecnológicos no constituya, por sí sola, un impedimento para solicitar o recibir servicios o beneficios.

El Concilio y la Oficina coordinarán política pública, fiscalizarán el cumplimiento de protocolos, tramitarán querellas, evaluarán resultados y canalizarán referidos. No proveerán servicios directos de vivienda, salud, tratamiento, seguridad, asistencia social u otros servicios que correspondan a agencias, municipios o proveedores, salvo las funciones de orientación, coordinación, asistencia técnica y seguimiento expresamente autorizadas por esta Ley.

Nada de esta Ley alterará la gobernanza, autonomía, elegibilidad o responsabilidades federales de los Continuums of Care, HMIS Leads, entidades receptoras o subreceptoras de fondos federales. Tampoco se entenderá que el Departamento de la Vivienda se convierte, por ministerio de esta Ley, en receptor o administrador de fondos federales asignados a otra entidad.

Artículo 4. — Carta de Derechos de las Personas sin Hogar y de las Personas en Riesgo de Sinhogarismo.

Toda persona sin hogar o en riesgo de sinhogarismo conserva plenamente su dignidad, personalidad jurídica, derechos civiles y garantías constitucionales. Ningún derecho, servicio o beneficio público podrá ser denegado o condicionado de manera

discriminatoria por razón de su condición de sinhogarismo, ausencia de dirección física, falta de recursos económicos o cualquier otra condición protegida por ley.

Los derechos reconocidos en este Artículo se interpretarán de conformidad con la Constitución de los Estados Unidos, la Constitución de Puerto Rico, las leyes y reglamentos aplicables y cualquier norma que provea mayor protección. Su enumeración no limitará otros derechos o remedios reconocidos por el ordenamiento jurídico.

(a) Dignidad, igualdad, autonomía e integridad.

Toda persona sin hogar o en riesgo de sinhogarismo tendrá derecho a:

(1) recibir trato digno, respetuoso, accesible y no discriminatorio por parte de toda entidad pública o proveedor de servicios que intervenga con ella;

(2) estar libre de violencia, amenazas, coacción, explotación, hostigamiento, represalias, trato degradante, abuso, maltrato institucional o intervenciones arbitrarias;

(3) recibir información clara y comprensible sobre sus derechos, servicios disponibles, requisitos aplicables, decisiones que le afecten y mecanismos de querella o revisión;

(4) participar, en la medida aplicable, en las decisiones relacionadas con su vivienda, salud, tratamiento, servicios, seguridad y demás asuntos que le afecten;

(5) mantener la confidencialidad de su información personal, médica, social y de cualquier otra información protegida por ley;

(6) rehusar tratamiento, traslado, evaluación, medicamento o intervención involuntaria, salvo cuando proceda conforme a ley, orden judicial o una situación de emergencia reconocida por el ordenamiento jurídico.

(b) Vivienda, servicios básicos y reducción de barreras.

Toda persona sin hogar o en riesgo de sinhogarismo tendrá derecho a:

(1) recibir orientación y referido efectivo a servicios de vivienda, albergue, salud, asistencia social, alimentación, documentación, transportación, empleo, educación, asistencia legal y demás servicios para los cuales pueda ser elegible;

(2) que el acceso inicial a orientación, referidos, protección o servicios de emergencia no sea denegado exclusivamente por carecer de dirección física, identificación vigente u otro documento que no sea indispensable conforme a ley;

(3) beneficiarse del principio de entrada por cualquier puerta cuando acuda a una entidad gubernamental cubierta que no sea la competente para atender su necesidad;

(4) recibir asistencia razonable para obtener o sustituir los documentos necesarios para acceder a servicios, beneficios, vivienda, empleo o procedimientos administrativos o judiciales;

(5) recibir, cuando cumpla con los requisitos de la Ley 98-2025, conocida como "Ley de Servicios Gratuitos a las Personas Sin Hogar", los documentos y certificaciones que dicha Ley dispone libre de costo, sin que una entidad pueda imponer un cargo contrario a sus disposiciones;

(6) realizar personalmente cualquier solicitud, trámite o gestión administrativa ante las agencias, corporaciones públicas, municipios e instrumentalidades del Gobierno de Puerto Rico, sin que pueda exigirse, por razón de su condición de sinhogarismo, la intervención obligatoria de un trabajador social, manejador de casos, proveedor de servicios o representante, salvo cuando por ley se exija;

(7) solicitar y obtener documentos oficiales, identificaciones y certificaciones públicas mediante procedimientos accesibles y expeditos, y bajo los mismos requisitos aplicables a cualquier otra persona, sin perjuicio de las exenciones de pago, procedimientos especiales o protecciones adicionales reconocidas por la Ley 98-2025, conocida como "Ley de Servicios Gratuitos a las Personas Sin Hogar" o cualquier otra ley aplicable;

(8) acceder, cuando estén disponibles y conforme a los criterios de elegibilidad aplicables, a albergue y servicios básicos en condiciones compatibles con la dignidad, seguridad, salubridad, privacidad y accesibilidad; y

(9) que sus pertenencias personales no sean destruidas, confiscadas o removidas arbitrariamente y que cualquier intervención con estas se realice conforme a ley y a procedimientos aplicables.

(c) Salud y servicios de apoyo.

Toda persona sin hogar o en riesgo de sinhogarismo tendrá derecho, conforme a los criterios de elegibilidad y recursos disponibles, a orientación y acceso no discriminatorio a servicios de salud física, salud mental, intervención en crisis y tratamiento por uso problemático de sustancias. La falta de vivienda, dirección,

identificación, recursos económicos, historial de salud mental o uso de sustancias no constituirá, por sí sola, fundamento para denegar atención médica de emergencia, orientación, referido o protección inicial.

Todo tratamiento o intervención deberá realizarse con respeto a la dignidad, autonomía, consentimiento informado y confidencialidad de la persona, conforme a las leyes aplicables. Ninguna restricción física, química, aislamiento o intervención involuntaria podrá utilizarse como castigo, represalia o medida de conveniencia administrativa.

(d) Beneficios, educación, empleo e ingreso.

Las personas sin hogar o en riesgo de sinhogarismo tendrán derecho a recibir orientación y asistencia razonable para solicitar beneficios públicos, servicios sociales, oportunidades de empleo, capacitación, educación, rehabilitación vocacional y demás programas para los cuales puedan cualificar. La falta de dirección física o el acceso limitado a medios electrónicos no podrá utilizarse como barrera adicional cuando la entidad pueda proveer un mecanismo alterno permitido por ley.

Los niños, jóvenes y familias en situación de sinhogarismo conservarán todos los derechos educativos y servicios de apoyo reconocidos por la legislación federal y estatal aplicable. Las personas adultas mayores, personas con discapacidad, veteranos, víctimas de violencia doméstica o sexual, jóvenes no acompañados, personas egresadas de instituciones y demás poblaciones con necesidades particulares tendrán derecho a servicios accesibles, no discriminatorios y adecuados a sus circunstancias, conforme a la legislación y programas aplicables.

(e) Seguridad y espacios públicos.

Toda persona sin hogar tendrá derecho a:

(1) recibir protección de los funcionarios del orden público en igualdad de condiciones y sin trato discriminatorio por razón de su condición de sinhogarismo;

(2) que toda intervención de seguridad pública se realice de manera legal, razonable, proporcional y respetuosa de su dignidad y derechos;

(3) no ser perseguida, multada, removida, desplazada o intervenida selectivamente por razón exclusiva de su condición de sinhogarismo, sin perjuicio de la aplicación neutral de leyes y reglamentos legítimos de seguridad, salubridad y uso de espacios públicos; y

(4) no ser trasladada involuntariamente a otro municipio, institución o facilidad, salvo cuando ello esté autorizado por ley, orden judicial o una situación de emergencia que lo justifique.

(f) Derechos en albergues y programas de servicios.

Toda persona admitida o atendida en un albergue, programa residencial o proveedor de servicios tendrá derecho a:

(1) conocer las reglas del programa, los servicios disponibles, criterios de admisión y permanencia, causas de suspensión o terminación y mecanismos de querella;

(2) recibir servicios en un ambiente seguro, salubre, accesible y libre de discrimen, maltrato, explotación o represalias;

(3) mantener privacidad razonable sobre su persona, pertenencias, comunicaciones y expedientes, sujeto a normas legítimas de seguridad y operación del programa;

(4) no ser objeto de sanciones, registros, restricciones, expulsiones o medidas disciplinarias arbitrarias o discriminatorias; conocer por escrito y en formato accesible las razones de una suspensión o terminación de asistencia; solicitar revisión ante una persona distinta de quien tomó la decisión y que no sea su subordinada; y recibir una determinación escrita, conforme a los términos y garantías de la normativa aplicable; y

(5) recibir orientación o referido para la continuidad de servicios cuando sea trasladada, dada de alta o separada de un programa, sin que una emergencia que requiera actuación inmediata elimine el deber de coordinar la continuidad tan pronto cese el impedimento, ni los derechos de notificación y revisión aplicables.

(g) Acceso a la justicia, querellas y protección contra represalias.

Toda persona sin hogar o en riesgo de sinhogarismo tendrá derecho a:

(1) recibir servicios públicos sin discriminación por razón de su condición de persona sin hogar o en riesgo de sinhogarismo y presentar querellas ante la Oficina del Concilio por violaciones a esta Carta de Derechos, conforme a los procedimientos establecidos por esta Ley;

(2) presentar querellas, reclamaciones administrativas o recursos judiciales ante los foros con jurisdicción para reclamar cualquier derecho reconocido por esta Ley o por el ordenamiento jurídico;

(3) presentar una querella ante la Oficina sin costo, sin tener que acreditar una dirección física y sin que la falta de identificación impida la recepción inicial de la reclamación;

(4) recibir asistencia razonable para canalizar una querella o solicitud de intervención, incluyendo acomodos razonables, asistencia lingüística y formatos accesibles cuando proceda;

(5) recibir, cuando se le deniegue un servicio gubernamental, una explicación escrita y accesible de la razón de la denegación, su fundamento legal o reglamentario y los mecanismos y términos de reconsideración o revisión disponibles, sin divulgar información protegida de terceros;

(6) participar, directamente o mediante representantes, en los procesos de formulación y evaluación de política pública sobre sinhogarismo conforme a los mecanismos establecidos por esta Ley; y

(7) estar libre de represalias por solicitar servicios, presentar querellas, denunciar violaciones, participar en investigaciones o ejercer cualquier derecho reconocido por ley.

(h) Derechos en torno a servicios y prestaciones.

Además de los derechos reconocidos en los incisos anteriores, toda persona sin hogar tendrá derecho a:

(1) recibir servicios nutricionales que incluyan tres (3) comidas diarias, con dietas adecuadas a sus necesidades, así como los suplementos nutricionales o vitamínicos necesarios para proteger su salud y bienestar;

(2) recibir orientación legal gratuita y tener acceso a servicios jurídicos para la protección y reclamación de sus derechos;

(3) disponer de una dirección postal gratuita para recibir correspondencia, notificaciones y documentos, sin que ello requiera contar con una residencia permanente;

(4) acceder a servicios complementarios, incluyendo grupos de apoyo y servicios de capellanía de carácter confesional o no confesional, según sus preferencias y mediante participación voluntaria, sin que la aceptación de asistencia religiosa constituya una condición para recibir otros servicios; y

(5) acceder a actividades recreativas y culturales que favorezcan su bienestar y participación comunitaria.

(i) Divulgación y cumplimiento.

Toda entidad gubernamental cubierta y todo proveedor que reciba fondos públicos para prestar servicios a personas sin hogar divulgará esta Carta de Derechos de forma visible, accesible y comprensible e incorporará sus principios en los protocolos,

adiestramientos, contratos y procedimientos aplicables. El Concilio podrá adoptar guías para su divulgación e implantación.

La Carta de Derechos no se interpretará como una garantía de elegibilidad a un programa específico ni como una obligación de proveer un beneficio inexistente o no financiado. Sí obligará a que los criterios vigentes se administren de manera no discriminatoria, que se eliminen barreras no autorizadas y que la persona sea orientada sobre alternativas y mecanismos de revisión. Las limitaciones presupuestarias no excusarán el trato digno, la no discriminación, la recepción de querellas, la orientación ni las gestiones de referido que esta Ley exige dentro de las competencias de cada entidad.

Artículo 5. — Creación y adscripción administrativa del Concilio.

Se crea el Concilio Multisectorial para la Prevención, Atención y Superación del Sinhogarismo en Puerto Rico, en adelante el "Concilio", como organismo responsable de coordinar, integrar, evaluar y fiscalizar la implantación de la política pública establecida en esta Ley.

El Concilio estará adscrito administrativamente al Departamento de la Vivienda, que fungirá como agencia líder y presidirá sus trabajos. La adscripción administrativa no menoscabará la naturaleza multisectorial del Concilio ni las facultades que esta Ley le confiere para evaluar el cumplimiento de otras entidades gubernamentales.

ASSMCA fungirá como Vicepresidencia y será la entidad principal de apoyo técnico en los componentes de salud mental, uso problemático de sustancias, intervención en crisis, tratamiento y continuidad de servicios de apoyo. El

Departamento de la Vivienda y ASSMCA establecerán mecanismos de coordinación para referidos, intercambio de información permitido por ley, planificación conjunta y atención de asuntos que requieran intervención coordinada.

El Concilio y su Oficina no serán proveedores directos de servicios. Podrán orientar, referir, coordinar, dar seguimiento y facilitar acceso a los sistemas existentes, pero no sustituirán las responsabilidades legales, presupuestarias o programáticas de las agencias, municipios, CoC o proveedores de servicios.

Artículo 6. — Composición y organización del Concilio.

(A) El Concilio estará compuesto por dieciséis (16) miembros con derecho al voto:

(a) el Secretario o Secretaria del Departamento de la Vivienda, quien lo presidirá;

(b) el Administrador o Administradora de ASSMCA, quien fungirá como Vicepresidente o Vicepresidenta;

(c) el Secretario o Secretaria del Departamento de la Familia;

(d) el Secretario o Secretaria del Departamento de Salud;

(e) el Director Ejecutivo o Directora Ejecutiva de la Comisión de Derechos Civiles de Puerto Rico;

(f) el Superintendente o la Superintendente de la Policía de Puerto Rico;

(g) el Director Ejecutivo o Directora Ejecutiva de la Oficina para el Desarrollo Socioeconómico y Comunitario de Puerto Rico (ODSEC);

(h) un (1) representante del CoC PR-502;

(i) un (1) representante del CoC PR-503;

(j) tres (3) representantes municipales seleccionados conforme al procedimiento de selección municipal establecido en este Artículo;

(k) dos (2) personas con experiencia vivida, una seleccionada en la región geográfica de cada CoC; y

(l) dos (2) representantes de organizaciones sin fines de lucro con no menos de cinco (5) años de experiencia comprobada prestando servicios a personas sin hogar o en riesgo de sinhogarismo, una seleccionada por cada CoC.

(B) Designación de representantes gubernamentales.

Los miembros enumerados en los incisos (a) al (g) participarán por razón del cargo que ocupen. Podrán designar por escrito a un (1) funcionario público adscrito a su agencia que posea conocimiento sustantivo sobre los asuntos de esta Ley y autoridad suficiente para tomar decisiones y comprometer gestiones administrativas dentro de las facultades y recursos de la entidad. La delegación procurará garantizar la continuidad de la representación institucional, evitar interrupciones en los trabajos del Concilio y asegurar que quienes participen en sus reuniones, comités e iniciativas cuenten con conocimiento suficiente sobre la materia. La delegación no podrá ser subdelegada, deberá notificarse a la Oficina y permanecerá vigente hasta que sea revocada por escrito. La designación de un representante no relevará al titular de la responsabilidad institucional de cumplir con esta Ley.

(C) Selección de representantes de los CoC, organizaciones y personas con experiencia vivida.

Cada representante de los CoC será seleccionado mediante voto afirmativo de la membresía del CoC correspondiente y certificado mediante resolución de su Junta de Directores u organismo rector. Cada CoC realizará, además, una convocatoria abierta y un proceso de selección para escoger a una (1) persona con experiencia vivida y a una (1) organización sin fines de lucro que cumpla con el requisito de experiencia. Estas selecciones también requerirán voto afirmativo de la membresía y certificación mediante resolución del organismo rector. Los procesos deberán procurar diversidad geográfica, de género, edad y experiencia de servicios, sin menoscabar los criterios de selección del CoC. Las convocatorias para personas con experiencia vivida y organizaciones serán públicas y accesibles, permitirán nominaciones de personas u organizaciones que no sean miembros del CoC y divulgarán criterios, calendario y resultados, con protección de la información personal de las personas nominadas.

(D) Selección de los representantes municipales.

La Oficina, con apoyo del Instituto de Estadísticas y en consulta con los CoC, identificará los tres (3) municipios con mayor número de personas sin hogar identificadas conforme al conteo más reciente que utilice una metodología validada y comparable. Al menos uno (1) de los tres municipios deberá pertenecer al área geográfica de cada CoC. Si los tres municipios de mayor número de personas sin hogar identificadas pertenecieran a una sola región de CoC, el tercer espacio corresponderá al municipio con mayor número de personas sin hogar identificadas de la otra región.

El alcalde o alcaldesa de cada municipio seleccionado designará a un funcionario municipal con responsabilidad decisional en servicios al ciudadano, sociales, vivienda, salud o asuntos afines. La selección municipal se revisará al concluir cada término de representación y no durante el término, salvo que el municipio renuncie o deje de participar.

(E) Términos y vacantes.

Los representantes comprendidos en los incisos (h) al (l) ocuparán sus cargos por un término de cinco (5) años, salvo los términos iniciales escalonados que disponga el reglamento, y podrán ser redesignados por un término consecutivo adicional. Permanecerán en sus cargos hasta que sus sucesores sean seleccionados y tomen posesión. El reglamento inicial establecerá un método de términos escalonados para evitar que una mayoría de los escaños comprendidos en los incisos (h) al (l) venza simultáneamente. Toda vacante se cubrirá por el mismo método de selección aplicable al escaño por el término restante.

(F) Participación del Poder Judicial y otros sectores.

En respeto a la separación de poderes y a la independencia judicial, se invitará permanentemente a la Oficina de Administración de los Tribunales a designar un representante con voz, pero sin voto, sujeto a la aceptación y normas internas del Tribunal Supremo de Puerto Rico. El Concilio podrá invitar, con voz, pero sin voto, al Departamento del Trabajo y Recursos Humanos, Departamento de Educación, Departamento de Corrección y Rehabilitación, Administración de Seguros de Salud, Departamento de Desarrollo Económico y Comercio, Administración de

Rehabilitación Vocacional, municipios, academia, entidades comunitarias, sector privado y cualquier otro sector cuya participación sea pertinente.

(G) Reuniones y funcionamiento.

El Concilio se reunirá por lo menos una vez cada dos (2) meses. Nueve (9) miembros con derecho al voto constituirán quórum y sus determinaciones se adoptarán por mayoría de los miembros presentes, salvo que esta Ley o su reglamento requieran una mayoría mayor. Las reuniones podrán celebrarse presencialmente, por medios electrónicos o de manera híbrida. La Oficina publicará las convocatorias, minutas aprobadas y acuerdos de política pública, sujeto a las excepciones de confidencialidad aplicables.

El Concilio podrá crear comités, grupos o mesas de trabajo y, dentro de los ciento veinte (120) días siguientes a su constitución, adoptará un reglamento interno sobre reuniones, votaciones, conflictos de interés, recusaciones, participación, términos escalonados, sustituciones, procesos de selección y demás asuntos administrativos. Los miembros no recibirán compensación adicional por sus funciones. Podrán reembolsarse gastos razonables necesarios para facilitar la participación de personas con experiencia vivida y representantes comunitarios, sujeto a fondos y reglamentación aplicable. Todo miembro divulgará cualquier interés personal o económico en un asunto y se abstendrá de deliberar o votar cuando exista un conflicto de intereses. La abstención y su fundamento constarán en acta. La representación institucional, por sí sola, no constituirá un conflicto; no podrá utilizarse para intervenir en decisiones que beneficien indebidamente al miembro o a una entidad vinculada.

Artículo 7. — Responsabilidades y poderes del Concilio.

El Concilio tendrá las siguientes responsabilidades y poderes:

(a) formular, aprobar, monitorear, revisar y coordinar la implantación del Plan Integrado, incluyendo un plan de trabajo con metas, indicadores, entidades responsables y términos;

(b) coordinar la política pública sobre sinhogarismo entre entidades gubernamentales, municipios, CoC, proveedores, organizaciones comunitarias, academia, sector privado y entidades federales, procurando continuidad, uso eficiente de recursos y reducción de duplicidad;

(c) desarrollar, adoptar y mantener reglamentos, guías, estándares mínimos, formularios, instrumentos de monitoreo y protocolos uniformes de coordinación, orientación, referido y seguimiento entre las entidades gubernamentales cubiertas, municipios y demás componentes del Sistema, sin menoscabar los requisitos particulares establecidos por ley o por programas federales;

(d) fiscalizar la preparación, revisión, divulgación y cumplimiento de los Protocolos de Servicios y Carta de Derechos; requerir planes de acción correctiva; y dar seguimiento a deficiencias o patrones de incumplimiento;

(e) supervisar el sistema de querellas administrado por la Oficina, recibir informes periódicos sobre tendencias y patrones, y aprobar recomendaciones de política pública derivadas de dichas querellas;

(f) coordinar programas de capacitación continua para los Oficiales de Enlace Municipal, los puntos de contacto o enlaces designados por las agencias, el

personal de servicio directo, supervisores y demás funcionarios que intervengan con personas sin hogar o en riesgo de sinhogarismo, sobre los derechos de esta población, los protocolos aplicables y las obligaciones establecidas en esta Ley;

(g) promover la divulgación de la Carta de Derechos, la Ley 98-2025, conocida como "Ley de Servicios Gratuitos a las Personas Sin Hogar", los servicios disponibles, el principio de entrada por cualquier puerta y los mecanismos de querella;

(h) recopilar, integrar, analizar y evaluar información para medir la implantación y resultados de esta Ley, conforme a las disposiciones sobre confidencialidad y protección de datos;

(i) establecer y mantener, en coordinación con las entidades gubernamentales cubiertas, municipios, Continuums of Care y proveedores participantes, un sistema uniforme para documentar y dar seguimiento a los referidos, identificar barreras administrativas y recopilar estadísticas sobre el acceso a servicios y el cumplimiento de esta Ley. Dicho sistema deberá evitar la duplicidad con HMIS y otros sistemas existentes, utilizar información agregada o no identificable siempre que sea posible y cumplir con las leyes estatales y federales sobre confidencialidad y protección de datos;

(j) coordinar o autorizar el Conteo de Puerto Rico sobre Sinhogarismo dispuesto en el Artículo 17 y promover metodologías que complementen el PIT, HMIS y otras fuentes de información;

(k) solicitar a las entidades gubernamentales información agregada, documentos institucionales, estadísticas, protocolos, informes de cumplimiento y cualquier otra

información razonablemente necesaria para ejercer sus funciones, sujeto a privilegios y leyes de confidencialidad;

(l) identificar barreras sistémicas y formular recomendaciones administrativas, presupuestarias, reglamentarias, programáticas o legislativas para corregirlas;

(m) promover acuerdos de colaboración y fuentes de financiamiento para adelantar los propósitos de esta Ley, sin sustituir las responsabilidades fiscales de las entidades correspondientes ni alterar la administración de fondos federales por ministerio de esta Ley;

(n) aprobar el informe anual requerido por el Artículo 19; y

(o) ejercer cualquier otra función necesaria y compatible con esta Ley para promover la coordinación efectiva de la política pública sobre sinhogarismo.

Artículo 8. — Oficina del Concilio y Coordinador o Coordinadora.

Se crea, dentro del Departamento de la Vivienda, la Oficina del Concilio Multisectorial para la Prevención, Atención y Superación del Sinhogarismo. La Oficina será el componente administrativo y operacional que apoyará al Concilio y ejecutará sus determinaciones.

El Departamento de la Vivienda proveerá a la Oficina, sujeto a la disponibilidad de fondos, espacio, equipo, apoyo administrativo, tecnológico, legal, de comunicaciones y de planificación. El Secretario podrá destacar o asignar personal del Departamento a la Oficina y podrá solicitar, mediante acuerdos, personal enlace o asistencia técnica temporal de otras agencias, sin que ello implique la transferencia de programas de servicios directos.

La Oficina estará dirigida por un Coordinador o Coordinadora nombrado por el Secretario del Departamento de la Vivienda, previa consulta con el Concilio. La persona designada deberá poseer experiencia o peritaje comprobado en al menos dos (2) de las siguientes áreas: sinhogarismo, vivienda, servicios sociales, salud, administración pública, planificación, coordinación interagencial, fiscalización, derechos civiles, o trabajo comunitario.

En caso de ausencia o vacante, el Secretario podrá designar una persona que cumpla los requisitos del Artículo 8 para dirigir interinamente la Oficina por un término no mayor de ciento ochenta (180) días, mientras completa el nombramiento regular con la consulta al Concilio requerida por este Artículo.

El Coordinador o Coordinadora tendrá las siguientes funciones:

(a) administrar la Oficina, supervisar su personal y preparar su plan de trabajo y presupuesto;

(b) coordinar y brindar apoyo a las reuniones, comités y grupos de trabajo del Concilio y custodiar sus expedientes oficiales;

(c) ejecutar y dar seguimiento a acuerdos, planes, Protocolos de Servicios, requerimientos de información y acciones correctivas del Concilio;

(d) administrar el sistema de querellas conforme al Artículo 10 y coordinar con la Oficina de Asuntos Legales u otros componentes del Departamento los procedimientos adjudicativos que correspondan;

(e) servir de enlace operacional entre el Concilio, entidades gubernamentales, municipios, Oficiales de Enlace Municipal, CoC, proveedores y organizaciones comunitarias;

(f) coordinar la recopilación, organización y publicación de datos e información necesarios para planificación, monitoreo e informes;

(g) proveer asistencia técnica a entidades y municipios en la preparación y revisión de protocolos, planes municipales, matrices de implementación, adiestramientos y mecanismos de referido;

(h) mantener el directorio de servicios;

(i) coordinar campañas de orientación y sensibilización y materiales sobre derechos, servicios, querellas y prevención;

(j) coordinar la capacitación de los Oficiales de Enlace Municipal y personal de las entidades cubiertas;

(k) asistir al Concilio en el Conteo de Puerto Rico sobre Sinhogarismo, el informe anual, la identificación de recursos y la evaluación de barreras sistémicas; y

(l) ejercer cualquier otra función administrativa u operacional compatible con esta Ley que le delegue el Concilio, dentro de sus respectivas facultades.

Artículo 9. — Coordinación interagencial, orientación, referido y acuerdos de colaboración.

La Oficina desarrollará, en coordinación con el Concilio, una red de orientación y referido basada en el principio de entrada por cualquier puerta. Toda entidad gubernamental cubierta designará al menos un punto de contacto responsable de

recibir y gestionar referidos, actualizar la información sobre sus servicios y mantener comunicación con la Oficina. La designación inicial se realizará dentro de sesenta (60) días de la vigencia de esta Ley; las entidades que queden cubiertas posteriormente lo harán dentro de treinta (30) días de comenzar las funciones que las hacen cubiertas. Los cambios de contacto se notificarán dentro de diez (10) días laborables.

El Secretario del Departamento de la Vivienda podrá formalizar, a nombre del Departamento y con apoyo de la Oficina, acuerdos de colaboración con el Departamento de Seguridad Pública, el Sistema de Servicios de Gobierno 3-1-1, ASSMCA y su Línea PAS/9-8-8, el Departamento de la Familia y sus programas de orientación y emergencia, el Departamento de la Vivienda, los municipios, el Sistema 9-1-1 para situaciones de emergencia, los CoC, proveedores de servicios y otras líneas o sistemas de información para facilitar la canalización de servicios y querellas. Ningún acuerdo podrá divulgar información protegida sin base legal o consentimiento válido.

Los acuerdos establecerán, según las funciones de las entidades participantes, criterios uniformes de referido, contactos institucionales, horarios, escalamiento de situaciones urgentes, confirmación de recepción y mecanismos de seguimiento. La falta de cupo no relevará de orientar sobre alternativas, documentar las gestiones realizadas y efectuar el seguimiento razonable que corresponda a la necesidad identificada.

La Oficina mantendrá un directorio público, organizado por municipio, región y tipo de necesidad, de programas y servicios gubernamentales y comunitarios

disponibles para personas sin hogar o en riesgo de sinhogarismo. Las entidades incluidas serán responsables de remitir información actualizada al menos dos (2) veces al año y cuando ocurra un cambio sustancial. No se publicarán direcciones ni datos de contacto cuya divulgación esté prohibida o comprometa la seguridad de víctimas o participantes; en esos casos se ofrecerá un canal seguro de acceso.

Artículo 10. — Tramitación de querellas, investigaciones y remedios administrativos.

(a) Acceso al procedimiento.

La Oficina establecerá mecanismos ágiles, accesibles y libres de costo para recibir, investigar, mediar, canalizar y dar seguimiento a querellas relacionadas con la Carta de Derechos, los Protocolos de Servicios, el maltrato institucional, el discrimen, la represalia o la denegación o dilación injustificada de servicios.

Una persona sin hogar o en riesgo de sinhogarismo, su representante, familiar, proveedor, funcionario o persona autorizada podrá presentar una querella de forma escrita, verbal, telefónica, electrónica o presencial. La falta de dirección física o identificación no impedirá la recepción inicial. La Oficina proveerá acomodos razonables, asistencia lingüística y mecanismos accesibles a personas con discapacidad.

(b) Cernimiento y situaciones urgentes.

La Oficina acusará recibo de una querella dentro de cinco (5) días laborables y realizará un cernimiento inicial para determinar jurisdicción, urgencia y mecanismo de atención. Cuando la información recibida refleje riesgo inmediato a la vida,

integridad, seguridad, ausencia de albergue ante una emergencia o crisis de salud mental, la Oficina realizará o coordinará el referido correspondiente de manera inmediata desde que advierta el riesgo, sin esperar el vencimiento del término de acuse de recibo ni el próximo día laborable. Las emergencias se referirán al 9-1-1, 9-8-8, Línea PAS u otro sistema competente, según la naturaleza del caso. La gestión urgente se documentará y tendrá seguimiento no más tarde del próximo día laborable. La falta de vivienda, por sí sola, no se presumirá una emergencia médica o psiquiátrica ni justificará una intervención involuntaria.

(c) Entrada por cualquier puerta y falta de jurisdicción.

Cuando la Oficina determine que otra entidad posee jurisdicción primaria, no se limitará a cerrar la querella. Deberá orientar a la persona, remitir la reclamación o facilitar el contacto con el foro competente, cuando ello sea autorizado, e informar sobre los próximos pasos. La Oficina podrá conservar información no identificable del asunto para detectar barreras o patrones sistémicos. Al orientar, la Oficina advertirá que la presentación ante ella no suspende ni interrumpe automáticamente los términos para acudir a otros foros, salvo disposición legal aplicable, e informará los términos que pueda identificar y los canales de asistencia legal disponibles.

(d) Investigación y requerimientos de información.

La Oficina podrá solicitar a una entidad gubernamental cubierta los documentos institucionales, protocolos, registros de gestión y explicaciones razonablemente necesarias para investigar una querella. La entidad responderá dentro de diez (10) días laborables, salvo que la Oficina conceda una extensión por justa causa. La información

personal, médica o protegida se solicitará y manejará únicamente cuando exista autoridad legal, consentimiento o una excepción aplicable. La investigación preliminar concluirá dentro de noventa (90) días desde la recepción de la querella, prorrogables una sola vez por hasta treinta (30) días mediante justificación escrita notificada a las partes. La Oficina informará su resultado, las medidas propuestas o las razones para el archivo o referido. Estos términos no ampliarán los términos adjudicativos de la Ley 38-2017 ni autorizarán la demora de medidas urgentes.

En el caso de proveedores de servicios, la Oficina podrá solicitar información conforme a contratos, acuerdos de colaboración, subvenciones, licencias o consentimientos aplicables. Cuando el proveedor no reciba fondos públicos ni esté sujeto a una relación contractual o regulatoria pertinente, la Oficina podrá ofrecer mediación voluntaria y referir el asunto al organismo con jurisdicción, pero no impondrá sanciones administrativas directas bajo esta Ley.

(e) Mediación, hallazgos y acción correctiva.

La mediación o conciliación será una alternativa preferente cuando sea segura, voluntaria y adecuada, pero no será requisito en casos que involucren alegaciones de violencia, represalias, discrimen grave, riesgo a la salud o seguridad, incumplimiento sistémico o cuando la persona querellante no consienta. Concluida la investigación, la Oficina podrá emitir hallazgos preliminares y proponer a la entidad gubernamental cubierta un plan de acción correctiva con medidas, responsables y fechas de cumplimiento. Los hallazgos se notificarán a las partes, que tendrán quince (15) días para presentar su posición y evidencia. Si existe controversia sobre una obligación

correctiva, se tramitará mediante el procedimiento adjudicativo del inciso (f) antes de emitir una orden final. La entidad tendrá treinta (30) días desde que acepte el plan o se notifique la orden final, salvo término distinto debidamente fundamentado, para someter el plan o demostrar cumplimiento.

(f) Procedimiento adjudicativo y multas.

Cuando sea necesario adjudicar una controversia sobre una medida correctiva, o una entidad gubernamental cubierta incumpla reiterada o intencionalmente un Protocolo de Servicios, una orden correctiva final o una obligación expresa de esta Ley, la Oficina podrá recomendar al Departamento de la Vivienda el inicio de un procedimiento adjudicativo. El Departamento tramitará el asunto mediante sus mecanismos adjudicativos, incluyendo la designación de oficiales examinadores cuando proceda, conforme a la Ley 38-2017, según enmendada, conocida como la "Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme del Gobierno de Puerto Rico".

La persona que investigue o medie no actuará como oficial examinador en el mismo asunto. Las partes recibirán notificación adecuada, oportunidad de presentar prueba y controvertir la adversa y una resolución con determinaciones de hecho, conclusiones de derecho y advertencias sobre reconsideración y revisión judicial conforme a la Ley 38-2017. La orden podrá requerir el cese del incumplimiento y medidas concretas de acceso, orientación, referido o cumplimiento dentro de las competencias y obligaciones legales de la entidad; no autorizará alterar requisitos de elegibilidad ni conceder beneficios al margen de la ley.

En los casos de incumplimiento reiterado o intencional descritos en el inciso (f), y luego de notificación y oportunidad de ser oído, el Departamento de la Vivienda podrá imponer una multa administrativa desde cinco mil dólares ($5,000) hasta diez mil dólares ($10,000) por violación, tomando en consideración la gravedad, duración, recurrencia, daño causado, conducta correctiva y disponibilidad de medidas menos onerosas. La acción correctiva será el remedio primario cuando resulte adecuada. Los recaudos por multas ingresarán al Fondo General y no podrán utilizarse como incentivo operacional de la Oficina.

(g) Proveedores que reciben fondos públicos.

Todo contrato, subvención o acuerdo nuevo o renovado mediante el cual una entidad gubernamental cubierta delegue fondos públicos para servicios dirigidos a personas sin hogar deberá incluir cláusulas de cumplimiento con la Carta de Derechos, las disposiciones aplicables de esta Ley y los mecanismos de querella. Cuando la Oficina encuentre incumplimiento por parte de un proveedor financiado públicamente, remitirá sus hallazgos a la entidad otorgante, contratante o licenciadora para las medidas correctivas, contractuales, fiscales o administrativas que procedan, con el debido proceso requerido por ley.

(h) Referidos a otros foros y remedios existentes.

La Oficina podrá referir asuntos a la Comisión de Derechos Civiles, Departamento de Justicia, Procurador del Ciudadano, Procurador del Paciente, procuradurías especializadas, agencias licenciadoras, organismos fiscalizadores o tribunales, según corresponda. Nada de esta Ley limitará los remedios administrativos o judiciales

existentes ni creará, por sí solo, una nueva causa de acción por daños distinta de las reconocidas por el ordenamiento jurídico. La presentación de una querella ante la Oficina no será un requisito adicional creado por esta Ley para ejercer remedios existentes ante otros foros, sin alterar los requisitos de jurisdicción o agotamiento que rijan esos remedios.

(i) Confidencialidad, no represalias e informes.

La identidad de una persona querellante y la información sensible se protegerán conforme a ley. Queda prohibida toda represalia por presentar o participar en una querella. La Oficina publicará estadísticas agregadas sobre querellas, tiempos de trámite, tipos de barreras, entidades concernidas y acciones correctivas, sin divulgar información identificable.

Artículo 11. — Protocolos de Servicios; obligatoriedad, aprobación y revisión.

Toda entidad gubernamental cubierta y todo municipio adoptará, implantará y mantendrá vigente un Protocolo de Servicios para la atención, orientación, referido y seguimiento de personas sin hogar o en riesgo de sinhogarismo. Los protocolos serán compatibles con esta Ley, la Carta de Derechos, el Plan Integrado, la Ley 98-2025, conocida como "Ley de Servicios Gratuitos a las Personas Sin Hogar" y la legislación estatal y federal aplicable.

Dentro de los noventa (90) días siguientes a la constitución del Concilio, la Oficina publicará un listado inicial de entidades gubernamentales cubiertas. Dicho listado incluirá, sin limitarse a, el Departamento de la Vivienda; Departamento de la Familia y la Administración de Desarrollo Socioeconómico de la Familia; Departamento de

Salud y el Registro Demográfico; ASSMCA; Administración de Seguros de Salud; Departamento de Transportación y Obras Públicas; Departamento del Trabajo y Recursos Humanos; Departamento de Corrección y Rehabilitación; Policía de Puerto Rico; Departamento de Educación y cualquier entidad que administre beneficios, documentación, vivienda, salud, empleo, seguridad, asistencia social u otros servicios esenciales utilizados por esta población. La Oficina podrá añadir entidades y corregir el listado mediante determinación motivada, conforme al reglamento. No podrá excluir entidades expresamente enumeradas en esta Ley ni aquellas que cumplan la definición del Artículo 2; la inclusión en el listado no será condición para que les apliquen sus obligaciones.

Dentro de los ciento veinte (120) días siguientes a la constitución del Concilio, este adoptará un protocolo modelo y estándares mínimos. Cada entidad gubernamental cubierta y municipio adoptará o revisará su Protocolo dentro de los ciento ochenta (180) días siguientes a la publicación del modelo y lo someterá a la Oficina. La Oficina revisará el Protocolo dentro de sesenta (60) días; podrá certificar su cumplimiento, requerir enmiendas o devolverlo con recomendaciones. La entidad dispondrá de treinta (30) días para someter correcciones, salvo prórroga por justa causa.

Los Protocolos de Servicios deberán incluir, como mínimo:

(a) mecanismos para identificar las necesidades de la persona y ofrecer orientación clara sobre derechos, servicios disponibles, criterios de elegibilidad y requisitos aplicables;

(b) procedimientos de entrada por cualquier puerta y referido efectivo, incluyendo coordinación con CoC, Entrada Coordinada, municipios, 3-1-1, 9-8-8/Línea PAS, servicios de emergencia y proveedores, según corresponda;

(c) medidas para requerir únicamente la documentación mínima autorizada por ley o necesaria para el programa y, cuando sea permitido, aceptar mecanismos alternos razonables de verificación;

(d) la prohibición de exigir una certificación de persona sin hogar como condición general de orientación o acceso inicial, salvo cuando un estatuto, reglamento o programa específico requiera acreditar esa condición y establezca un método de verificación;

(e) procedimientos para aplicar la Ley 98-2025, conocida como "Ley de Servicios Gratuitos a las Personas Sin Hogar" respecto a documentos o certificaciones gratuitas y orientar sobre la forma de solicitarlos;

(f) alternativas razonables cuando la persona no posea dirección física, correo electrónico, teléfono, computadora o acceso estable a Internet, incluyendo mecanismos presenciales o asistidos razonablemente accesibles, así como mecanismos alternos de notificación y seguimiento permitidos por ley;

(g) normas de trato digno, no discriminación, prevención de maltrato institucional, confidencialidad, consentimiento informado, acomodos razonables y protección de información;

(h) procedimientos de atención de emergencias, intervención en crisis y coordinación de continuidad de servicios, incluyendo egresos de hospitales, facilidades de salud

mental, programas de tratamiento, instituciones correccionales, cuidado sustituto u otros sistemas cuando la entidad tenga responsabilidad legal sobre la transición. Para egresos previsibles, se iniciará con antelación un plan individualizado de continuidad que documente opciones de alojamiento, referidos, coordinación con la entidad receptora, documentación y acceso a medicamentos cuando corresponda. La ausencia de vivienda no autorizará por sí sola a prolongar una reclusión, tratamiento involuntario o privación de libertad;

(i) procedimientos para documentar gestiones y, cuando proceda, confirmar la recepción de referidos sin crear cargas excesivas a la persona;

(j) mecanismos para informar sobre el procedimiento de querellas, prohibición de represalias y recursos de revisión; y

(k) la identificación de un funcionario responsable de la implantación del Protocolo y de servir como punto de contacto con la Oficina.

Los Protocolos se revisarán, como mínimo, cada dos (2) años y siempre que se apruebe una ley, reglamento, revisión del Plan o hallazgo de incumplimiento que requiera su modificación. La Oficina podrá solicitar revisiones fuera del ciclo ordinario cuando identifique barreras sistémicas o cambios programáticos sustanciales.

En respeto a la independencia judicial, el Poder Judicial no estará sujeto al proceso de aprobación, fiscalización o multas establecido en los Artículos 10 y 11 de esta Ley. La Oficina se pondrá a disposición de la Oficina de Administración de los Tribunales para colaborar voluntariamente en la revisión de su Protocolo para la Atención,

Orientación y Referido de las Personas sin Hogar, el desarrollo de adiestramientos y la coordinación de referidos.

Artículo 12. — Protocolos; adiestramiento, educación y publicidad.

Toda entidad gubernamental cubierta y municipio será responsable de notificar a su personal sobre la existencia del Protocolo de Servicios y de adiestrar a los empleados y supervisores que intervengan con esta población. El adiestramiento inicial deberá completarse dentro de ciento ochenta (180) días de la certificación del Protocolo y, posteriormente, se ofrecerá por lo menos una vez cada año al personal de servicio directo. Los empleados nuevos en puestos de servicio directo recibirán orientación dentro de los noventa (90) días de asumir sus funciones. La orientación inicial sobre derechos, trato digno y canales de emergencia se ofrecerá antes de que el empleado asuma atención sin supervisión.

Los adiestramientos incluirán, como mínimo, Carta de Derechos, identificación de sinhogarismo y riesgo, entrada por cualquier puerta, referido efectivo, la Ley 98-2025, conocida como "Ley de Servicios Gratuitos a las Personas Sin Hogar", prevención del estigma y maltrato institucional, interacción informada por trauma, intervención en crisis, confidencialidad, acomodos razonables y uso del procedimiento de querellas. El Concilio podrá desarrollar módulos uniformes y acreditar recursos de capacitación.

Cada entidad gubernamental cubierta y municipio publicará su Protocolo o un resumen accesible del mismo en su portal electrónico y mantendrá aviso visible en las instalaciones de servicio al público sobre la existencia del Protocolo, la Carta de Derechos y el mecanismo de querellas. La información deberá ofrecerse en formatos

accesibles y, cuando sea viable, en los idiomas de uso frecuente de la población atendida.

Artículo 13. — Plan Integrado para la Prevención, Atención y Superación del Sinhogarismo.

(a) Continuidad y naturaleza del Plan.

El Plan Estratégico y de Acción para Atender a las Personas sin Hogar en Puerto Rico 2025-2029 permanecerá vigente como plan de transición y base programática en todo aquello que no sea incompatible con esta Ley. Dentro de los ciento ochenta (180) días siguientes a su constitución, el Concilio aprobará una Adenda de Implantación que armonice dicho Plan con esta Ley, asigne entidades líderes y colaboradoras, establezca indicadores, identifique fuentes de información y disponga términos para las acciones prioritarias.

El Plan Integrado será el instrumento rector de planificación y coordinación de la política pública sobre sinhogarismo. No sustituirá las leyes orgánicas de las agencias ni podrá alterar requisitos federales. Sus lineamientos serán obligatorios para las entidades gubernamentales cubiertas en la medida en que correspondan a sus facultades legales, programas, fondos disponibles y obligaciones federales, conforme al Artículo 14.

(b) Contenido mínimo del Plan.

El Plan incluirá, como mínimo, un diagnóstico actualizado; metas y resultados esperados; indicadores medibles; estrategias; actividades; entidades líderes y colaboradoras; términos; fuentes de financiamiento existentes o potenciales;

metodología de monitoreo; mecanismos de participación de personas con experiencia vivida; y recomendaciones administrativas, presupuestarias, reglamentarias o legislativas. Cada indicador identificará su línea de base, meta, periodo, fuente de información y entidad responsable. Se medirán, según disponibilidad y calidad de los datos, prevención de pérdida de vivienda, tiempo hasta el acceso a vivienda, colocación en vivienda permanente, permanencia a seis (6) y doce (12) meses y retornos al sinhogarismo; se informarán las limitaciones que impidan medir alguno de ellos.

El Plan se organizará, como mínimo, en los siguientes ocho (8) pilares y deberá atender las barreras identificadas en cada uno:

(1) Prevención — establecer mecanismos de detección temprana de inestabilidad habitacional; coordinar asistencia de emergencia de renta, utilidades, desahucios, ejecuciones hipotecarias y desastres cuando existan programas disponibles; promover orientación legal y financiera; fortalecer la prevención mediante fondos ESG y otras fuentes; y desarrollar planificación de egreso para personas que salgan de hospitales, facilidades de salud mental, programas de tratamiento, instituciones correccionales, cuidado sustituto u otros sistemas públicos sin una alternativa de vivienda segura.

(2) Sensibilización — implantar campañas de educación pública para reducir estigma, discrimen y criminalización selectiva; promover trato digno y prevención de maltrato institucional; incorporar personas con experiencia vivida en el diseño y evaluación de políticas; y adiestrar a personal

gubernamental, municipal, policial y de proveedores sobre derechos, protocolos y atención informada por trauma.

(3) Servicios gubernamentales — implantar entrada por cualquier puerta; simplificar trámites; reducir documentos al mínimo legal; cumplir con la Ley 98-2025, conocida como "Ley de Servicios Gratuitos a las Personas Sin Hogar"; desarrollar alternativas a requisitos de dirección física y procesos exclusivamente digitales; mantener puntos de contacto institucionales; coordinar referidos y seguimiento; identificar barreras de transportación; y procurar que las personas conozcan los beneficios para los cuales puedan cualificar.

(4) Vivienda — promover Housing First; mantener inventarios de albergues, vivienda transitoria, realojo rápido, vivienda permanente y vivienda permanente con servicios de apoyo; identificar brechas geográficas, particularmente fuera del área metropolitana; revisar requisitos de acceso que creen barreras no exigidas por ley; coordinar el uso de programas de vivienda asequible y propiedades públicas disponibles cuando proceda; e incorporar resiliencia, accesibilidad y necesidades de poblaciones particulares en la planificación. Se identificarán las unidades existentes y proyectadas, las barreras para su disponibilidad, las entidades responsables, las fuentes de fondos y los plazos de habilitación o acceso, distinguiendo recursos confirmados de propuestas sin financiamiento.

(5) Salud — promover acceso continuo a salud primaria, preventiva, mental y tratamiento por uso problemático de sustancias; fortalecer manejo de casos, planes de alta y continuidad luego de hospitalización o tratamiento; coordinar servicios móviles, comunitarios, de alcance, telemedicina y medicina de calle cuando sean legal y clínicamente apropiados; facilitar acceso a 9-8-8/Línea PAS y otros sistemas de crisis; y revisar barreras administrativas o geográficas que dificulten la continuidad de cuidado.

(6) Empleo, ingreso y educación — coordinar con las agencias de empleo, desarrollo económico, educación y rehabilitación vocacional oportunidades de capacitación, credenciales, empleo competitivo, empleo comunitario, autoempleo y educación; atender barreras de transportación y documentación; orientar sobre beneficios e ingresos; y evaluar estrategias legales para reducir obstáculos innecesarios asociados a antecedentes penales, historial laboral inestable o falta de escolaridad.

(7) Recopilación de datos — establecer definiciones y estándares uniformes; integrar información estadística del PIT, HMIS, sistemas comparables, agencias y municipios, conforme al Artículo 17 y sin incorporar datos identificables de víctimas en sistemas compartidos cuando esté prohibido; mejorar información sobre subpoblaciones, ruralidad, causas y uso de servicios; desarrollar indicadores de desempeño; georreferenciar, cuando sea apropiado y sin divulgar información personal, la disponibilidad de servicios y brechas; y

establecer acuerdos de intercambio de información compatibles con las leyes de privacidad.

(8) Colaboración multisectorial — mantener un directorio integrado de servicios; formalizar acuerdos interagenciales y comunitarios; fortalecer coordinación con los CoC y Sistemas de Entrada Coordinada; crear procesos uniformes de referido; mejorar respuesta regional y municipal; promover participación de academia y sector privado; y asegurar participación significativa de personas con experiencia vivida en diseño, implantación y evaluación.

(c) Monitoreo y evaluación.

El Concilio establecerá un Subcomité de Monitoreo del Plan compuesto por entre cinco (5) y siete (7) personas, mayoritariamente miembros del Concilio e incluyendo al menos una persona con experiencia vivida y, cuando sea viable, uno o dos participantes externos con peritaje técnico. El Subcomité desarrollará métricas, listas de cotejo, métodos de seguimiento y un calendario de evaluación.

El progreso del Plan se evaluará mediante reportes al menos anuales, y el Concilio podrá disponer ciclos semestrales para metas prioritarias. Los reportes identificarán la entidad responsable, métricas, evidencia de cumplimiento, atrasos, barreras y acciones correctivas y se publicarán en el portal electrónico del Concilio.

(d) Revisión del Plan.

El Concilio podrá realizar revisiones parciales anualmente cuando surjan cambios legales, datos nuevos, emergencias, disponibilidad de fondos o barreras sustanciales. Se realizará una revisión integral al menos cada cinco (5) años. El proceso de revisión

integral comenzará no más tarde de dieciocho (18) meses antes de culminar la vigencia del Plan, e incluirá participación pública, de entidades colaboradoras y de personas con experiencia vivida. El plan sucesor deberá aprobarse antes del vencimiento del vigente. Si al constituirse el Concilio restaran menos de dieciocho (18) meses de vigencia del Plan 2025-2029, la revisión comenzará dentro de treinta (30) días de su constitución.

Artículo 14. — Obligación de las entidades que proveen servicios directos de armonizar sus programas con el Plan.

Toda entidad gubernamental cubierta que preste servicios directos a personas sin hogar o en riesgo de sinhogarismo vendrá obligada a armonizar, dentro de sus facultades legales, sus políticas, programas, prácticas y Protocolos de Servicios con los lineamientos aplicables del Plan Integrado. Esta obligación no autoriza al Concilio a dirigir decisiones clínicas individuales, alterar criterios federales de elegibilidad ni obligar a una entidad a gastar fondos no apropiados o restringidos para otros fines.

Dentro de los ciento veinte (120) días siguientes a la aprobación de la Adenda de Implantación, del Plan Integrado o de una revisión integral del Plan, cada entidad gubernamental cubierta someterá a la Oficina un Informe de Implantación que identifique: las acciones a su cargo; el funcionario responsable; el término proyectado; los recursos o fondos que utilizará; los indicadores de progreso; y las colaboraciones requeridas. El Informe se actualizará por lo menos una vez al año.

Si una entidad determina que no puede implantar un lineamiento por una restricción legal, federal, contractual o presupuestaria, deberá explicar por escrito la

razón y, cuando sea posible, proponer una alternativa que atienda el objetivo del Plan. El Concilio podrá emitir recomendaciones, solicitar una acción correctiva o incluir el incumplimiento injustificado en su informe anual.

Artículo 15. — Planes municipales y coordinación local.

Cada municipio adoptará un Plan Municipal para la Prevención y Atención del Sinhogarismo o incorporará sus componentes en un plan o instrumento de trabajo municipal existente. El Plan Municipal se preparará dentro de los doce (12) meses siguientes a la publicación de las guías del Concilio y se revisará, como mínimo, cada dos (2) años. Los municipios podrán coordinar regionalmente o mediante consorcios la preparación e implantación de sus estrategias. El Concilio publicará las guías para preparar los planes municipales dentro de ciento ochenta (180) días de su constitución, con modelos simplificados y alternativas de coordinación regional.

El Plan Municipal identificará necesidades y recursos; albergues y servicios disponibles; mecanismos de alcance, orientación, referido y seguimiento; coordinación con el CoC y Entrada Coordinada correspondiente; estrategias de prevención; protocolos de situaciones urgentes; participación comunitaria; necesidades de transportación; recopilación de datos agregados; y mecanismos de divulgación de derechos y querellas.

Dentro de los ciento ochenta (180) días siguientes a la publicación de las guías del Concilio, todo municipio revisará sus ordenanzas, reglamentos, códigos de orden público, políticas y prácticas administrativas para asegurar su conformidad con esta Ley y evitar su aplicación discriminatoria o selectiva por razón de la condición de

sinhogarismo. Lo anterior no impedirá la aplicación neutral de normas legítimas de seguridad, salubridad, orden público y uso de espacios públicos. El municipio informará los hallazgos y el calendario de las medidas correctivas a la Oficina. Este plazo no suspenderá la obligación de cumplir los derechos y prohibiciones vigentes.

En situaciones que requieran intervención inmediata para proteger la vida, salud o seguridad, el municipio coordinará los servicios correspondientes conforme a las leyes aplicables sobre emergencias médicas, salud mental, consentimiento, confidencialidad y derechos de la persona. Ninguna disposición de este Artículo obligará a un municipio a operar por sí mismo un servicio especializado fuera de su competencia legal o sin fondos disponibles, pero sí a orientar y coordinar referidos razonables.

Artículo 16. — Oficial de Enlace Municipal de Ayuda a la Persona sin Hogar.

Cada municipio designará, dentro de los noventa (90) días siguientes a la vigencia de esta Ley, un Oficial de Enlace Municipal de Ayuda a la Persona sin Hogar. La designación será notificada a la Oficina e incluirá información de contacto actualizada.

El Oficial de Enlace deberá ser un funcionario o empleado municipal con conocimiento funcional de los servicios y recursos disponibles y acceso suficiente a las unidades municipales pertinentes. Recibirá la capacitación ofrecida o coordinada por la Oficina.

Tendrá las siguientes responsabilidades:

(a) servir de enlace entre el municipio, la Oficina, el Concilio, entidades gubernamentales, CoC, Entrada Coordinada, proveedores y organizaciones comunitarias;

(b) coordinar orientación, referidos efectivos y seguimiento razonable de personas sin hogar o en riesgo de sinhogarismo;

(c) coordinar la preparación, implantación y revisión del Plan Municipal y del Protocolo de Servicios municipal;

(d) promover la Carta de Derechos, la Ley 98-2025, conocida como "Ley de Servicios Gratuitos a las Personas Sin Hogar", los servicios disponibles, el principio de entrada por cualquier puerta y los mecanismos de querella;

(e) coordinar la recopilación y remisión de información agregada requerida por esta Ley, sujeto a confidencialidad;

(f) participar, cuando sea pertinente, en los esfuerzos de conteo, alcance comunitario y planificación del CoC correspondiente;

(g) identificar barreras, necesidades o deficiencias locales y formular recomendaciones al municipio y al Concilio;

(h) coordinar con la Legislatura Municipal y las dependencias municipales la revisión de normas que puedan tener un efecto discriminatorio o punitivo selectivo contra personas sin hogar; y

(i) ejercer cualquier otra función compatible con esta Ley que le sea asignada por el municipio, o coordinada con este a solicitud del Concilio, dentro de las facultades legales municipales.

Artículo 17. — Recopilación de datos, Instituto de Estadísticas y Conteo de Puerto Rico sobre Sinhogarismo.

El Concilio, por conducto de la Oficina y en coordinación con el Instituto de Estadísticas de Puerto Rico, los CoC, las entidades administradoras de HMIS, municipios y entidades pertinentes, establecerá mecanismos uniformes para la recopilación, integración y análisis de datos relacionados con el sinhogarismo y el riesgo de sinhogarismo en Puerto Rico.

El Concilio adoptará guías sobre variables, definiciones, periodicidad, formato, niveles de agregación, calidad y validación de datos. Las entidades gubernamentales cubiertas y municipios remitirán la información agregada y no identificable que razonablemente les sea requerida. El intercambio de datos identificables solo se realizará cuando exista una base jurídica aplicable, incluido el consentimiento válido cuando legalmente proceda, y resulte necesario y proporcional para una función autorizada. Se observarán las protecciones especiales aplicables a información de salud, violencia doméstica, víctimas, menores y cualquier otra información confidencial. No se incorporará información identificable de víctimas en HMIS u otras bases compartidas cuando lo prohíba la normativa aplicable; los sistemas comparables conservarán las protecciones y separaciones legalmente exigidas.

Se faculta al Concilio a diseñar, coordinar, realizar o contratar un Conteo de Puerto Rico sobre Sinhogarismo que complemente, y no sustituya, el Point-in-Time Count requerido por HUD. El Conteo podrá coincidir con el PIT o utilizar periodos adicionales y deberá procurar información más completa sobre tendencias, causas,

ruralidad, subpoblaciones, sinhogarismo albergado y no albergado y factores de riesgo. En la medida de los fondos disponibles, se realizará al menos una vez cada dos (2) años.

La metodología será desarrollada con apoyo del Instituto de Estadísticas, los CoC, entidades académicas u otros expertos y deberá procurar comparabilidad, transparencia y rigor científico. El Concilio publicará la metodología, limitaciones y resultados. Los resultados estadísticos del Conteo se analizarán, cuando sea apropiado y conforme a las protecciones de este Artículo, junto con los resultados de HMIS, sistemas comparables, datos administrativos y estadísticas municipales para preparar un perfil anual de tendencias, evitando el doble conteo en la medida técnicamente posible. Se distinguirán los conteos de una sola noche de las personas atendidas durante un periodo; no se sumarán universos o periodos incompatibles. Cuando no sea posible eliminar duplicados de forma segura, se publicarán por separado las estimaciones y sus limitaciones.

La información recopilada al amparo de este Artículo no podrá utilizarse para discriminar, criminalizar, localizar con fines punitivos o denegar injustificadamente servicios a una persona por razón de su condición de sinhogarismo.

Artículo 18. — Divulgación, orientación pública y portal electrónico.

Dentro de ciento ochenta (180) días de la vigencia de esta Ley, el Departamento de la Vivienda habilitará y mantendrá en su portal electrónico una sección central, claramente identificada y accesible, dedicada al Concilio. La Oficina publicará y mantendrá actualizados, como mínimo: esta Ley y sus reglamentos; la Carta de

Derechos; composición y contactos institucionales del Concilio; convocatorias y minutas públicas; Plan Integrado y sus revisiones; Protocolos de Servicios certificados o enlaces a estos; materiales de adiestramiento; directorio de servicios; informes anuales y de monitoreo; estadísticas y resultados de conteos; formularios y canales de querella; y materiales de sensibilización. Los documentos se incorporarán a medida que se aprueben o estén disponibles conforme a sus respectivos plazos. La publicación excluirá información protegida y localizaciones cuya divulgación comprometa la seguridad de víctimas o participantes.

Cada agencia gubernamental que forme parte del Concilio mantendrá en su portal electrónico un enlace visible a la sección del Concilio y publicará información sobre derechos, servicios y canales de orientación relacionados con las funciones que ofrece a esta población. Si mantiene redes sociales oficiales, divulgará periódicamente, y no menos de dos (2) veces por año, información de concienciación sobre sinhogarismo, servicios disponibles o derechos de esta población.

Toda entidad gubernamental cubierta integrará, dentro de sus recursos existentes de comunicaciones, orientación o servicio al ciudadano, esfuerzos razonables para informar sobre los servicios que ofrece a personas sin hogar o en riesgo de sinhogarismo y sobre la existencia del Concilio. La Oficina desarrollará materiales uniformes que las entidades podrán reutilizar para reducir costos y asegurar consistencia.

Artículo 19. — Informe anual, transparencia y rendición de cuentas.

No más tarde del 30 de abril de cada año, el Concilio publicará y remitirá al Gobernador, al Presidente del Senado y al Presidente de la Cámara de Representantes un informe sobre la implantación de esta Ley correspondiente al año natural anterior.

El informe incluirá, como mínimo:

(a) progreso de metas e indicadores del Plan Integrado, con líneas de base, resultados y limitaciones de los datos, incluyendo acceso y permanencia en vivienda;

(b) estado de los Protocolos de Servicios, adiestramientos y matrices de implantación por entidad;

(c) estadísticas agregadas de querellas, tiempos de atención, temas recurrentes, acciones correctivas y resultados;

(d) datos principales del PIT, HMIS, Conteo de Puerto Rico y otras fuentes pertinentes, con sus limitaciones metodológicas;

(e) cumplimiento municipal con Oficiales de Enlace y Planes Municipales;

(f) barreras sistémicas identificadas y gestiones realizadas para atenderlas;

(g) uso de la asignación presupuestaria de la Oficina, fondos adicionales obtenidos y necesidades fiscales;

(h) acuerdos colaborativos y esfuerzos de orientación y sensibilización; y

(i) recomendaciones administrativas, presupuestarias, reglamentarias o legislativas.

El informe será publicado en formato accesible y contendrá un resumen ejecutivo de fácil comprensión. No divulgará información personal identificable.

Artículo 20. — Asignación presupuestaria y recursos.

Para la implantación de esta Ley, se consignará anualmente en el Presupuesto General del Gobierno de Puerto Rico una partida no menor de quinientos mil dólares ($500,000) para el funcionamiento del Concilio y su Oficina, sin perjuicio de asignaciones adicionales.

El Departamento de la Vivienda podrá identificar y solicitar fondos estatales, federales, filantrópicos o de otra fuente legalmente disponible para actividades de planificación, datos, capacitación, coordinación, prevención y administración autorizadas por esta Ley. La aceptación de fondos se realizará a nombre del Departamento o de la entidad legalmente elegible y conforme a los requisitos de cada fuente.

Nada de esta Ley transferirá automáticamente al Departamento de la Vivienda o a la Oficina la condición de "grantee", receptor, subreceptor o administrador de fondos federales que corresponda a ASSMCA, Departamento de la Familia, un CoC, municipio u otra entidad. Cualquier transferencia o administración de fondos requerirá autoridad legal y aprobación de la fuente de fondos cuando corresponda.

Artículo 21. — Reglamentación.

El Concilio y el Departamento de la Vivienda adoptarán, dentro de sus respectivas facultades y no más tarde de ciento ochenta (180) días de la vigencia de esta Ley, los reglamentos necesarios para implantar esta Ley conforme a la Ley 38-2017, según enmendada. El reglamento sobre querellas, protocolos, selección de miembros no gubernamentales, requerimientos de información, multas y demás procedimientos

que afecten derechos u obligaciones externas deberá cumplir con los requisitos de dicha Ley.

Los reglamentos y guías deberán procurar procedimientos sencillos, accesibles y proporcionales, evitar duplicidad con requisitos federales y reconocer las limitaciones particulares de municipios y proveedores pequeños, sin menoscabar la protección de derechos.

Artículo 22. — Transición y continuidad administrativa.

A partir de la vigencia de esta Ley, el Concilio Multisectorial en Apoyo a la Población sin Hogar creado por la Ley 130-2007, según enmendada, cesará en sus funciones una vez quede constituido el Concilio creado por esta Ley. Hasta ese momento, continuará realizando las funciones necesarias para evitar una interrupción en la coordinación de política pública.

Dentro de los primeros treinta (30) días, el Secretario del Departamento de la Vivienda designará un Coordinador interino que cumpla los requisitos del Artículo 8, sin requerir consulta previa al Concilio todavía no constituido, y convocará los procesos iniciales de selección. La Oficina, con apoyo del Comité de Transición, identificará los municipios correspondientes. Las designaciones y selecciones iniciales deberán completarse dentro de sesenta (60) días de la vigencia. El Secretario convocará la sesión constitutiva no más tarde de noventa (90) días de la vigencia, con el quórum de nueve (9) miembros válidamente designados o seleccionados; las vacantes no reducirán ese quórum ni dispensarán de completarlas. Las selecciones iniciales se regirán directamente por el Artículo 6 y no dependerán de la aprobación del

reglamento. El nombramiento interino no excederá ciento ochenta (180) días; una vez constituido el Concilio, se realizará la consulta para el nombramiento regular.

El Departamento de la Vivienda y ASSMCA establecerán un Comité de Transición y, dentro de los noventa (90) días siguientes a la vigencia de esta Ley, coordinarán la transferencia de los expedientes, datos agregados, informes, acuerdos, protocolos, registros, equipo, materiales y demás recursos administrativos pertenecientes al Concilio anterior y a su Oficina de Enlace y Coordinación, sujeto a restricciones legales, contractuales, de confidencialidad, de fondos federales y de recursos humanos. El Comité preparará un inventario y calendario de transferencia y asegurará que el Concilio anterior conserve acceso a los recursos indispensables hasta que cese en sus funciones, sin duplicar asignaciones ni interrumpir trámites pendientes.

El personal que estuviera formalmente asignado a funciones administrativas del Concilio podrá ser transferido, destacado o reasignado conforme a las leyes y reglamentos de recursos humanos, convenios colectivos y disponibilidad presupuestaria. Esta disposición no será fundamento para cesantías ni para menoscabar derechos adquiridos.

No se transferirán por esta Ley los programas de servicios directos de salud mental, adicción, vivienda, asistencia social, beneficios, seguridad u otros programas operados por ASSMCA, Departamento de la Familia, Departamento de Salud, municipios u otras entidades. Tampoco se transferirán fondos federales restringidos o contratos que requieran autorización de la agencia federal o de un tercero, salvo que dicha autorización se obtenga.

Los reglamentos, Protocolos de Servicios, acuerdos, designaciones, gestiones y procedimientos válidamente adoptados o iniciados al amparo de las leyes derogadas permanecerán vigentes en cuanto no sean incompatibles con esta Ley, hasta que sean sustituidos, modificados o dejados sin efecto. El Plan Estratégico y de Acción 2025-2029 continuará según dispuesto en el Artículo 13.

Toda referencia en leyes, reglamentos, órdenes, acuerdos o documentos oficiales al Concilio creado por la Ley 130-2007 se entenderá hecha al Concilio creado por esta Ley cuando corresponda por razón de sus funciones. Nada de lo dispuesto en este Artículo limitará las funciones que correspondan a ASSMCA o a cualquier otra entidad conforme a su ley orgánica.

Artículo 23. — Separabilidad.

Si cualquier disposición de esta Ley o su aplicación a cualquier persona o circunstancia fuere declarada nula o inconstitucional por un tribunal con jurisdicción, dicha determinación no afectará las restantes disposiciones o aplicaciones de esta Ley que puedan subsistir independientemente.

Artículo 24. — Cláusula derogatoria y disposiciones preservadas.

Se derogan la Ley 130-2007, según enmendada, conocida como la "Ley para Crear el Concilio Multisectorial en Apoyo a la Población sin Hogar", y la Ley 199-2007, según enmendada, conocida como la "Ley Para la Prestación de Servicios a Personas sin Hogar".

Nada de esta cláusula derogatoria afectará la vigencia de la Ley 98-2025, conocida como "Ley de Servicios Gratuitos a las Personas Sin Hogar", conocida como la "Ley

de Servicios Gratuitos a las Personas Sin Hogar", ni de cualquier otra ley que reconozca derechos o servicios adicionales a esta población. En caso de conflicto, se interpretarán de manera que se maximice la protección compatible con el ordenamiento jurídico y con los requisitos federales aplicables.

Artículo 25. — Vigencia.

Esta Ley entrará en vigor inmediatamente después de su aprobación. Los términos específicos para constitución, reglamentación, protocolos, transición, planes y demás acciones se computarán desde el evento que expresamente establezca cada Artículo.